

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Mayo 21 de 1910

NUM. 158

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería: EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631.
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO por cobro de pesos seguido por don Ignacio Sarmiento contra la sucesión de don Mariano Caliba.

En Salta, á veintidos de Marzo del año mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias para fallar la causa seguida por don Ignacio Sarmiento contra Mariano Caliba, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.—En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Arias—Santos 2º. Mendoza, Secretario.

En Salta á veintinueve de Marzo del año mil novecientos diez, reunidos los señores vocales en su salón de acuerdos para resolver esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia, con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se hizo un sorteo, resultando el siguiente:—Dres. Arias, Ovejero, Saravia, López y Figueroa.

El doctor Arias, dijo:—En este juicio por cobro de pesos seguido por don Ignacio Sarmiento contra la sucesión de don Mariano Caliba, se han interpuesto los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia que rechaza la demanda.

De estos recursos, el último indicado pienso que debe desestimarse, porque las razones ó motivos expuestos por el recurrente para fundarlo, no son suficientes para hacerlo prosperar. En efecto, para que se tenga por cumplida la disposición legal que manda al juez examinar la prueba, tomando en consideración los hechos alegados y lo que de ellos resulte, no es necesario que estudie detallada y circunstanciadamente cada una de las pruebas producidas. Le basta tomarlas en consideración y pronunciar en juicio á cerca de ella.

Los otros fundamentos se refieren más á la apelación que á la nulidad; sirven á demostrar en todo caso la in-

justicia del fallo y no sus defectos de forma.

Por estas breves consideraciones voto en el sentido indicado.

Los demás Vocales adhieren al voto anterior.

En cuanto á lo que á la apelación concierne, el mismo doctor Arias, dijo:—Mi voto ha de ser por la revocatoria de la sentencia, por haber probado el actor, con sus testigos, con la confesión de la viuda de Caliba, administrador de la sucesión, y las declaraciones que se hacen de contrario en los interrogatorios, que el causante de la sucesión fué arrendatario de don Ignacio Sarmiento en la finca de Sumalao, pagando tales y cuales cantidades anuales por pastajes y terrenos de labraza.

Al demandado correspondía la prueba de que las cantidades demandadas por ese concepto estaban abonadas y ella no se ha producido, pues de la que conste en autos no resulta está acreditado suficientemente.

Más como no se ha comprobado el número de años que Caliba ocupó su arriendo para establecer la cantidad precisa á que asciende el crédito de don Ignacio Sarmiento, debe dejarse esto al juramento estimatorio del actor, fijando como máximo para la estimación, la cantidad demandada ó sean setecientos veintiseis pesos m_n .

Voto, pues, porque revocándose la sentencia recurrida, se haga lugar á la demanda como queda expuesto más arriba.

Los demás Vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta Abril 5 de 1910.

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, se desestima el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fs. 85 á 91 de Diciembre 11 de 1908, y se revoca el mismo, haciéndose lugar á la demanda y se fija en la cantidad de setecientos veintiseis pesos m_n , la estimación que debe hacer el actor; ó sea la suma demandada.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

FLAVIO ARIAS—A. M. OVEJERO—DAVID SARAVIA—FERNANDO LÓPEZ.—RICARDO P. FIGUEROA

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO sobre nulidad de un remate seguido por don José A. Romero contra don Nicolás Arias Murúa.

Salta, Mayo 10 de 1910

Y vistos:—Para fallar la demanda entablada por el señor José A. Romero contra el señor Nicolás Arias Murúa por nulidad de la venta efectuada de los terrenos, labrados bajo los n.ºs. 98, 99 y 100, situados en esta ciudad, en el Campo de la Cruz que fueron sacados en remate en virtud de una ejecución que seguía el Banco Provincial de Salta contra el actor, las razones en que se funda la demanda, la contestación dada por el demandado, las pruebas producidas, lo alegado por las partes, el expediente traído *ad effectum videndi*:

CONSIDERANDO:

Que el actor para pedir la nulidad de la venta mencionada se funda en que los lotes comprados por el señor Arias Murúa fueron adquiridos por éste, cuando desempeñaba el cargo de presidente gerente del Banco Provincial de Salta, y en consecuencia, cabe decir, aplicarlo dispuesto por el art. 1395, inciso 1º del Cód. civil.

Que según se comprueba de los autos «juicio ejecutivo seguido por el Banco Provincial de Salta, contra don José A. Romero», el señor Nicolás Arias Murúa, cuando compró en remate público los lotes n.ºs. 98, 99 y 100, era presidente gerente de igual establecimiento, lo que también resulta de la propia confesión del demandado, quien á fs. 12, dice: «que ha sido presidente gerente desde antes del año mil novecientos, nueve», lo que viene á demostrar que es exacto que compró esos lotes cuando desempeñaba ese cargo, tanto así, que la boleta de depósito de fs. 94, del juicio ejecutivo, la firma del señor Arias Murúa, como presidente gerente del Banco Provincial de Salta.

Ahora bien; á los efectos de la nulidad de ese acto, el señor José Romero, tiene derecho para demandar directamente del señor Arias Murúa, la nulidad de esa compra-venta?—Corresponde aplicar en el caso *sub júdice*, lo dispuesto por el art. 1395, inciso 4º, del Cód. Civil?

Estamos por la negativa por estas consideraciones:

Porque no hay relación de derecho entre el señor Romero y el señor Arias

Murúa en el sentido de que, el primero pueda decir de nulidad de un acto en el que el señor Arias Murúa, no ha intervenido como parte en el juicio ejecutivo.

Porque tramitada la ejecución al señor Romero le era indiferente que sacados a remate dichos lotes, estos fueran adquiridos por la persona A.—B.—ó—C.—desde que el ejecutado no opuso resistencia alguna y le fueron notificadas las providencias dictadas en aquel juicio.

Porque la disposición del inc. 4.º del art. 1395 del Cód. Civil se refiere á la prohibición consagrada por la ley hacia los mandatarios que no pueden comprar por sí, ó por interpuesta persona «los bienes que están encargados de vender por cuenta de sus comitentes».

Que en el caso presente el señor Murúa no es ni ha sido mandatario del señor Romero, así pues, corresponde en todo caso aplicar el precepto sancionado por el art. 1048 del Cód. Civil, cuando estatuye que, la nulidad pueden pedirla únicamente:—aquellos en cuyo beneficio le han establecido las leyes».

Que de consiguiente tampoco puede decirse que la venta mencionada caé bajo la prescripción del art. 1361, porque la aplicación de este no sería procedente sino con relación al mandatario del ejecutado, para quien en el presente caso no mititan las razones de orden público que informan aquel precepto.—(Cámara de Apelaciones de la Capital, tomo 7, pág. 70, série 3ª).

El doctor Machado comentando el art. 1361 del Cód. Civil dice: que la prohibición que consagra dicha disposición en el inc. 4.º; se extiende á los bienes que los mandatarios están encargados de vender (tomo 4.º, pág. 61 y 62).

Que analizando la citada disposición, tenemos que debe aplicársela restrictivamente, así pues, en este caso, el demandado no adquirió esos lotes de terrenos violando el principio de moralidad que encierra el art. que estudiamos, por cuanto esos bienes no eran de propiedad del Banco ni éste encargó al señor Arias Murúa venderlos por su cuenta, único caso de ese inciso que que la ley fulmina con la nulidad del acto.

Que el actor argumenta que está comprobado, que esa venta, se hizo sin que mediara la publicación previa de edictos por el término fijado por la ley.

Que este hecho es extemporáneo por dos razones: 1.ª porque esa circunstancia no ha sido propuesta en la demanda; y 2.ª porque esa omisión correspondo al trámite del juicio ejecutivo que debe elegarse dentro del mismo, según lo dispuesto por el art. 450 de la Ley de Procedimientos.

Que no habiendo sido esa omisión formulada como queda dicho en el escrito de demanda cabe aplicar en consecuencia lo dispuesto por el art. 118 del

Cód. de Procedimientos que prescribe que, «no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que precisa y claramente hubiesen sido articulados por las partes en sus respectivos escritos».

Que de aquí, surge esta conclusión, que los jueces no pueden fallar sino sobre hechos puestos en la demanda y en la contestación, porque de otra manera señalaría lo dispuesto por el art. 256 del Cód. de Proc.

Por estas breves consideraciones, disposiciones legales recordadas, fallos citados, en definitiva juzga esta demanda de nulidad de venta en remate público de los lotes n.º 98, 99 y 100 sacados en remate en el juicio ejecutivo seguido por el Banco Provincial de Salta, contra el señor José Romero sobre la que inicia esta demanda de nulidad contra el adquirente de esos lotes señor Nicolás Arias Murúa—

FALLO:

No haciendo lugar á esta demanda, y absolviendo en consecuencia de ella al demandado, señor Nicolás Arias Murúa. Con costas; á cuyo efecto regulo los honorarios devengados por el doctor Mariano Peralta, en la suma de ciento veinte pesos m/n .

Devuélvase el expediente traído como prueba.

Tómese razón, previa reposición, notifíquese y dése copia al BOLETIN OFICIAL.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudiño.
J. S.

Leyes y Decretos

Ministerio de
Hacienda

Salta, Mayo 12 de 1910.

Vista la nota que prece, del martillero público don Evergisto Vergara, comisionado para la venta de sesenta y cuatro mil novecientos noventa y siete hectáreas de tierra pública en el departamento de Orán, autorizada por ley de 29 de Setiembre de 1909, cuyo producto, según la misma ley, debe destinarse para el fomento de la educación primaria—

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Apruébase el expresado remate, por el que han resultado compradores:—El señor M. Conuyrano de 10467 hectáreas, el precio de pesos cuatrocientos m/n la hectárea, los señores ingeniero Agustin González, ingeniero don Horacio Bustos Moró, y señor Flo-

ro Loza, de 21.510 hectáreas, al precio de pesos cinco treinta centavos la hectárea; los mismos, de igual extensión, al precio de cuatro pesos la hectárea y los mismo también de igual extensión, al precio de cinco pesos la hectárea.

Art. 2.º La presente propuesta, es sin perjuicio de las observaciones que formula la Contaduría General con respecto de la cuenta de gastos de propaganda.

Art. 3.º.—Pase al Escribano de Gobierno para que con intervención de la Contaduría General y del Departamento Topográfico, proceda á las escrituraciones de dichas tierras á los compradores, previas las liquidaciones y demás formalidades que fueran pertinentes.

Art. 4.º.—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Cámara de Senadores.

Salta, Mayo 18 de 1910.

El P. Ejecutivo de la Provincia
Pte

Tengo el agrado de remitir á V. E. en copia debidamente legalizada, el decreto expedido por el Honorable Senado en su sesión de hoy, prestando el acuerdo prevenido por la Carta Orgánica del Banco Provincial, y solicitando por el Poder Ejecutivo, para nombrar Vocales del Directorio á los señores Ciriaco Garcia y Abel Goytia en reemplazo de los señores doctores Miguel S. Ortiz y José A. Chavarria que renunciaron.

Dios guarde V. E.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliverez
S. del Senado

El Honorable Senado de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Préstase el acuerdo prevenido por la Carta Orgánica del Banco Provincial de Salta y solicitado por el Poder Ejecutivo en mensaje fecha 13 del corriente, para nombrar Vocales del Directorio á los señores Ciriaco Garcia y D. Abel Goytia, en reemplazo de los señores doctor Miguel S. Artiz y José Antonio Chavarria que renunciaron dicho cargo.

Art. 2.º.—Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, Salta, Mayo 18 de 1910.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliverez
S. del Senado

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Mayo 20 de 1910

En mérito del acuerdo que precede,
prestado por el H. Senado—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrense vocales del directorio del Banco Provincial y, por los términos de ley que faltan para completar los periodos legales de los señores doctor Miguel S. Ortiz y José Antonio Chavarria, que renunciaron, á los señores Ciriaco Garcia y Abel Goytia, respectivamente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martin Leguizamón
Sub-Scrio.

Habiendo quedado vacante el puesto de ordenanza del señor Ministro de Gobierno por ausencia del que lo desempeñaba:—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese para ocupar dicho puesto á don Salvador Masías

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 19 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Habiéndose concedido licencia al señor Ministro de Gobierno doctor don Robustiano Patrón Costas para ausentarse de esta capital—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Encárgase interinamente del despacho de esta cartera al señor Ministro de Hacienda doctor don Ricardo Araoz mientras dure la licencia del titular.

Art. 2º.—Autorízase al señor Sub Secretario del Ministerio de Gobierno don José M. Outes, para refrendar el presente decreto.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 21 de 1910

FIGUEROA

JOSE M. OUTES

Es copia—

Genaro S. del Corro.
Ofi. 1º.

EDICTOS DE MINAS

Señor ministro de hacienda, Vicente Tamayo, domiciliado en la calle Florida nº 90, á S. S. con todo respeto expongo: Que soy representante del señor Remigio Lupo, propietario y comerciante, domiciliado en la ciudad de Buenos Aires. El mandato que acredita mi personería corre agregado al expediente nº. 652, como puede informarlo el escribano de gobierno y minas. El señor Lupo me ha dado instrucciones para que solicite el permiso necesario para explorar el terreno cuya precisa ubicación á continuación expresaré, situado en el departamento de Orán, en terrenos de dueños desconocidos en la quebrada de Capiasuty. El objeto de la exploración es de buscar aceites minerales y el terreno á que se refiere tiene los siguientes límites: Al Poniente, la boca de la quebrada de Capiasuty; cuyo curso se seguirá hacia el N. E. hasta la distancia de cinco mil metros, debiéndose ubicar mil hectáreas al Sud de dicha quebrada. Como se trata de terrenos que no están cultivados, cercados ni plantados, el permiso en cuestión solicito que lo sea por cuatro unidades (Art. 27 del C. de M.) III debo advertir á S. S. que parte de este permiso ha sido ya concedido á los señores Pedro Tarr, Rosa G. Plaza, Napoleón Salas, José E. Martearena y doctor Juan C. Martearena, pero dichos señores no han cumplido con ninguna de las prescripciones legales, no han verificado los trabajos de instalación y si alguno han llavado á cabo, lo que niego formalmente, han sido suspendidos sin el permiso de la autoridad, (Art. 28 del citado Código). Es de rigor entonces la aplicación de la pena que prescribe el art. 39, según el cual se revocará la concesión á solicitud de un tercero interesado en emprender nueva exploración en el mismo terreno, cuando no se han instalado los trabajos de exploración en el tiempo prefijado ó se les suspende sin el correspondiente permiso. Pido á S. S. pronuncie resolución en este sentido. IV Previo cumplimiento de las formalidades que prescribe el art. 25 del mismo Código, S. S. se ha de dignar acordar el permiso que solicito en representación del señor Lupo, y proveer en lo demás en la forma que dejó indicada. Será justicia.—Vicente Tamayo—Salta Marzo 8 de 1910—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta Abril 9 de 1910—Visto el

anterior dictámen Fiscal anótese, notifíquese con sujeción al art. 25 del Código de Minería—ARAOS—Por el presente se cita á todos los que se consideren con derecho á este pedimento para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley—*Ernesto Arias,* escribano de G. y M.

Señor Ministro de Hacienda de la provincia:—José Maria Solá, abogado, señalando por domicilio la casa calle Caseros Núm. 45 á S. S. como mejor proceda digo: Que existiendo indicios de aceites minerales en la zona encerrada por los siguientes linderos: al Norte una cadena de lomas perpendiculares camino nacional que conduce á Yacuiba; al Sud con la mina la Panteonara concedida al señor Romualdo Mora y estacas que tengo solicitadas en esta misma fecha; al Naciente con pedimento que tengo hecho bajo el número 660 y al Oeste con la cerranía que corre paralela al camino de Yacuiba en terrenos completamente vírgenes incultos y sin cercados que se dicen pertenecen á don Justo G. Alba residente en el mismo lugar, solicito la concesión de cuatro unidades de acuerdo con los arts. 23 y siguientes del Código de Minería, pidiendo que previas las publicaciones del caso y demás requisitos se me otorgue el permiso solicitado—Será justicia—José M. Solá—Otro si digo—Que esta concesión que solicito, es en el partido de Aguaray 2ª Sección del departamento de Orán.—Es igual justicia—José Maria Solá—Salta, Abril 23 de 1910—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Abril 27 de 1910—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción art. 25 del Código de Minería.

Por el presente se notifica á todos los que se crean con derecho á este pedimento para que se presenten hacerlo valer dentro del término de ley—Salta, Mayo 18 de 1910—*Ernesto Arias,* E de G y M. 129vJun6.

Señor Ministro de Hacienda—César Cimino con domicilio en el Boulevard Belgrano núm. 827 ante s. s. respetuosamente digo:—Que en el departamento de Orán, en el paraje denominado El Aguaray de la Segunda Sección, he encontrado vestigios que hacen conocer la existencia de aceites minerales. Deseando llevar á cabo trabajos de exploración que me permitan determinar con seguridad el punto de su ubicación, vengo á señalar la zona dentro de la cual se me ha de conceder la autorización respectiva, en la extensión de las cuatro unidades permitidas por la ley: al Norte la posesión ocupada actualmente por don Pedro J. Tarr y don Liberato Gorena, al Sud con las de don Romualdo Mora y don Guillermo Olivera, al Este en tanta extensión cuanta sea necesaria para cubrir las cuatro unidades y al Oeste con la grilla del monte donde existe una ranchería de matacos. Esta fracción de terreno pertenece en propiedad al señor don Justo G. Alba domiciliado en el partido del Aguaray del indicado departamento—En la zona á explorarse no hay cercos ni labranzas. Sirvase s. s. hacer lugar á esta solicitud de exploración y cateo con notificación previa del propietario del suelo mediante oficio que se servirá librar al juez de partido del lugar indicado.—Será justicia—Otro si digo: Que la concesión se denominará "César Cimino"; lo que solicito de s. s. se sirva tener presente.—Será Justicia—C. Cimino—Salta, Marzo 5 de 1910—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Marzo 5 de 1910—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al art. 25 del C. de M.—Araoz.

Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley.—*Ernesto Arias, E. de G.* 13ovJun6

Edictos

Habiéndose presentado el agente del Banco Hipotecario Nacional don Pedro V. Cortazar con poder y título bastante solicitando el deslinde mensera y amojonamiento de la finca «Corral de Piedra» ubicada en el departamento de Orán bajo de los límites siguientes: al Norte, por el río Santa María; al Sud, con el río Colorado; al Naciente, con propiedad de Claudio Mendoza y Nicolás Velázquez separadas por el camino viejo de Orán á Salta; y por el Poniente, con terrenos fiscales y de dueños, desconocidos. El señor juez de 1.ª instancia en lo Civil y Comercial doctor Julio Figueroa Salguero ha dictado el auto siguiente: Salta Abril 9 de 1910—Autos y vistos: De conformidad de partes anúlese el deslinde practicado en este juicio por el perito Piatelli. Cítense nuevamente por edictos, de acuerdo con lo prescripto por los artículos 571 y 575 del Cód. de P. C. y C. publíquese en los diarios «Tribuna Popular» y «Nueva Época» por 30 días, con inserción por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL. Señálase para que tengan lugar esas operaciones el día 21 de Junio próximo del corriente año. Nómbrase para que practique este deslinde al agrimensor Juan Piatelli, dándole posesión del cargo. Julio Figueroa Salguero.—Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Abril 13 de 1910—*David Gudino, secretario.*

En el juicio ejecutivo seguido por don Manuel L. Sánchez como apoderado de don Celestino Zurro, y contra don Juan Amado, el señor Juez de 1.ª Instancia doctor Julio Figueroa S. ha dictado el siguiente auto—Autos y vistos—A mérito de la manifestación que consta en el presente escrito se resuelve: mandar llevar adelante la ejecución hasta el pago de la suma de tres mil trescientos veinte y dos pesos veinte y tres centavos moneda nacional, intereses y costas, con costas.—Regúlase los honorarios del doctor Carlos Serréy, Serréy y Saravia y del señor Manuel L. Sánchez en las sumas de ciento diez, cincuenta y setenta pesos moneda nacional respectivamente.—Tómese razón, notifíquese y publíquese—Julio Figueroa S.—El suscrito secretario notifica al señor Juan Amado por medio del presente edicto—Salta, Mayo 19 de 1910—*M. Sanmillán, Strio.* 131vJun20

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado doctor Francisco F. Sosa, se cita por el presente y por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á la sucesión de doña Borja Segura de Hinojosa para que durante ellos se presenten á hacerlos valer en cualquier carácter.—Salta, Mayo 19 de 1910—*Augusto P. Mattienzo, secretario.* 132vJun20

Por el presente y por orden del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil, doctor Alejandro Bassani, se hace saber á don José Benzia, cuyo domicilio se ignora, que á pedido de los señores Viñuales, García y Campobianco, endozatarios de don Benjamín Esteban, se ha trabado embargo preventivo en la finca Tonores y en la ubicada en los fundos de Campo Duran, ambas en el departamento de Orán. Igualmente se cita, llama y emplaza al nombrado señor Benzia para que en el término de veinte veces que se publicarán estos edictos, se presente á estar á derecho en el juicio que por cobro de pesos que se le sigue por los señores Viñuales, García y Capobianco y á reconocer su firma puesta al pie del documento por estos presentado, bajo apercibimiento de nombrarle defensor, que lo represente en el juicio y de tenerla por reconocida á su firma en rebeldía, si no compareciere.

Lo que el suscrito secretario hace saber al señor José Benzia por medio del presente.—Salta, Mayo 19 de 1910—*Zenon Arias, secretario.* 133vJun16

Gobierno de la Provincia

Comisión de licitaciones fiscales

Llámanse nuevamente á licitación hasta el día treinta del corriente mes, para el establecimiento del servicio de mensajerías entre la estación Río Piedras y El Galpón.

Los proponentes contarán con una subvención de cien pesos mensuales.

Para ser admitidos en la licitación y responder al cumplimiento del contrato que se celebre, se exigirá una garantía de mil quinientos pesos, á entera satisfacción.

Las propuestas deben hacerse en un sello de cinco pesos, y presentarse en sobre cerrado á la Subsecretaría de Hacienda hasta el día anteriormente nombrado. La cubiertura de las licitaciones deberán dirigirse á esta Comisión é indicarse en la misma el objeto de la propuesta.

La apertura de los pliegos respectivos, tendrá lugar el día indicado á horas tres p. m. en el vestíbulo de la Casa de Gobierno y en presencia de los interesados que concurren.

La presente licitación se practicará con sujeción al decreto sobre Contabilidad y Procedimiento Administrativo de 15 de Febrero de 1906.

Por informes y especificaciones á la Subsecretaría de Hacienda.—Salta, Mayo 16 de 1910—*ERNESTO ARIAS, Escribano de Gobierno.* 207vMy30

Por Ricardo López De la finca «Ceibal»

El día 2 de Julio, á las 4 en punto en «Los Catalanes», calle Caseros esq. Balcárcé y por orden del Juez de 1.ª Instancia doctor Julio Figueroa Salguero vendiéndose la más al oferta de número de contada, y con la base de \$ 1333,33 que son las dos terceras partes de su tasación fiscal, la finca denominada «Ceibal», ubicada en el departamento del Rosario de la Frontera cuyos límites son: al Norte la finca «Ñañar Aguado», al Sud la finca «Rata Yaco», al Este propiedad de Pe-

dro Calderón y al Oeste propiedad de Beltrán Arroyo y Rogelio Gamberale.

La venta es «ad corpus». Al precio del día es propiedad que vale 5.000 pesos.

El comprador oirá el 20 o/o en el acto del remate, como seña y por cuenta de pago.

210 v jul 2.

RICARDO LOPEZ
martillero.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de:

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los subsecretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Salta de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS

Juan B. Gudino,

S. de la C. de DD.

ÁNGEL ZERDA

Emilio Saliveras

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES,

SANTIAGO M. LÓPEZ.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasados de 5 centim. un peso por cada uno.